



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

42864/2020

F., L. c/ L., N. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2021.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** La parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 15 de marzo de 2021, en la que el magistrado de la instancia anterior autorizó las entrevistas de revinculación presencial entre el actor y el hijo de las partes, siempre y cuando se lleven a cabo con el cumplimiento efectivo de los correspondientes protocolos.

El 12 de agosto de 2021 se desestimó el primero de los remedios y se concedió el segundo, que se tiene fundado en la presentación del 25 de marzo de 2021 y cuyo traslado fue contestado por la parte actora el 4 de julio de 2021.

La cuestión se integra con el dictamen de la Defensora de Menores de Cámara del 21 de septiembre de 2021, que propicia que se confirme la resolución.

**II.** Los agravios de la parte demandada giran en torno a que bajo el decreto 4/2021 considerando la emergencia pública y las medidas dictadas por la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, se encuentra imposibilitada de concurrir presencialmente a las entrevistas autorizadas en la resolución apelada, por cuanto ello requiere dos horas de viaje en transporte público, lo que la expone a peligro de contagio, a la vez que no dispone de recursos para ir por otro medio.

Agrega que su pareja conviviente actual padece de asma que es una enfermedad de alto riesgo.



Sostiene que con motivo del ASPO declarado por el gobierno nacional, las entrevistas pactadas se realizaban de manera virtual y que se encuentra a disposición para continuar de esa manera.

**III.** De las constancias del sistema informático resulta que L. F. solicita que se fije de forma cautelar un régimen de encuentros a fin de tener adecuada comunicación con su hijo S. F. de 7 años de edad.

Relata que el 12 de julio de 2018 en el marco de los autos conexos “L., N. c/ F., L. s/ denuncia por violencia familiar” (expediente N°60175/2016), el juez ordenó que se lleve adelante la vinculación paterno filial, que a expreso pedido de la señora L. se cumpla en el centro de salud mental N°3 “Dr. Arturo Ameghino”.

Denuncia que todos los encuentros estuvieron caracterizados por la inasistencia e incumplimiento de los horarios de la aquí demandada; a pesar de ello, destaca que durante la pandemia se pudo retomar el proceso a través de la comunicación virtual, habiéndose cumplido tres de los ocho encuentros pactados.

De ahí que entiende que no existe impedimento para tener un régimen de encuentros presencial con Sacha.

Corrido traslado, la parte demandada expresa que no es su intención negar el derecho de Sacha a ver a su papá o estar en contacto con él, pero cree que no están dadas las condiciones para que ello ocurra en lo inmediato.

El 25 de febrero de 2021 se agregó informe del centro de salud mental N°3, que hace saber las vicisitudes actuales del proceso de revinculación del progenitor con su hijo, llevado a cabo de manera remota desde el 6 de julio de 2020 -a través de la plataforma zoom- con frecuencia semanal.

Detalla que, si bien esa modalidad de vio inicialmente obstaculizada por dificultades de acceso a los dispositivos





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

tecnológicos por parte de N. L. ello fue saldado y se pudieron realizar las entrevistas de forma favorable.

Refiere que la dinámica de juego entre padre e hijo se desarrolló en un ambiente afectuoso y de respeto mutuo, habiendo propuesto ambos diferentes actividades que incluían al otro en su realización.

Señala que el último mes de trabajo virtual -el informe data del 22 de enero de 2021- generó cansancio y desgaste en el niño que produce un límite en el trabajo, por lo que consideran fundamental para poder concluir el proceso de revinculación realizar entrevistas de manera presencial.

Destaca que cuentan con protocolos correspondientes para poder cumplir esa modalidad, lo que es ratificado en el informe incorporado el 26 de marzo de 2021, en cuanto postula que consideran que en la institución están dadas las condiciones necesarias para hacerlo en el marco de los protocolos que rigen a causa de la pandemia.

Frente a ello, el juez dictó la providencia apelada autorizando las entrevistas de revinculación presencial bajo los protocolos del caso.

**IV.** El artículo 652 del Código Civil y Comercial de la Nación consagra el derecho y deber de comunicación de los padres con sus hijos, que es esencial para el cumplimiento de los deberes de cuidado, educación, orientación y dirección (artículo 646 del Código Civil y Comercial de la Nación) y corresponden a los padres siempre que estén en ejercicio de la responsabilidad parental.

Se trata de una atribución propia de su calidad de progenitor, titular de la responsabilidad parental aun cuando no la ejerza, que constituye a la vez un deber respecto de su hijo menor de edad, cuyo cumplimiento puede ser exigido en beneficio del niño o adolescente para favorecer su pleno desarrollo. En definitiva, el



derecho que se le reconoce se encuentra estrechamente vinculado con sus deberes como progenitor. Tal contacto es necesario pues su mejor formación depende en gran medida del mantenimiento de las figuras paterna y materna (conforme CNCiv., Sala J, “A., C. R. c/ Z., D. B. s/ régimen de comunicación”, del 11/6/21).

Ello, siempre teniendo en miras el interés superior del niño.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que cuando hay un menor de edad cuyos derechos pueden verse afectados, el juez debe decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de los adultos que intervienen en el pleito. La regla así establecida en la norma mencionada que ordena sobreponer el interés del niño a cualquier otra consideración tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen las controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres (Fallos: 330:642).

Asimismo, el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño destaca que en todas aquellas medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, será una consideración primordial que se atenderá el interés superior del niño. Recuérdese que cuando existe conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

El Código Civil y Comercial de la Nación recepta en forma expresa este paradigma disponiendo en su artículo 706 que “la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

niñas y adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas”.

V. En la especie, si bien no se inició un juicio sobre régimen de comunicación, en los autos sobre violencia familiar -ya individualizados más arriba- se había ordenado la revinculación paterno filial por medio de una institución, lo que comenzó a llevarse a cabo a tenor de los informes aludidos en el acápite III y -precisamente- sobre la continuidad de la revinculación, es lo que versa la resolución ahora apelada.

En ese orden, los agravios de la parte demandada recalcan en la realidad imperante al momento de su presentación (25 de marzo de 2021) que difieren de lo que ocurre en la actualidad donde las medidas de aislamiento y distanciamiento preventivo y obligatorio han mermado en intensidad a partir del [decreto 494/2021](#) del 6 de agosto de 2021.

En otras palabras, en el contexto actual lo manifestado por la demandada el 25 de marzo del corriente, no puede colegirse como un impedimento para retomar la revinculación de modo presencial, sobre todo cuando la institución ha indicado el cumplimiento de los protocolos y fue la apelante quien ha propuesto ese lugar.

A todo evento se recuerda a la progenitora que una de las obligaciones primordiales de quien ejerce el cuidado personal de los hijos es, precisamente, la de facilitar el derecho a mantener el trato regular con el otro progenitor (artículo 653 apartado a) del Código Civil y Comercial de la Nación) y que por más que existan factores adversos que deban ser objeto de tratamiento interdisciplinario -o también como en el caso, de duración de viaje en transporte público-, ello no la exime de su deber de fomentar y contribuir con la realización de todas las diligencias tendientes a la reanudación del vínculo paterno filial, con las modalidades que en la instancia de



grado se establezcan, dejando de lado conductas meramente dilatorias y obstructivas que colocan los intereses personales por sobre el bienestar y los derechos de los niños (conforme, CNCiv., Sala J, “H. F., V. c/ K., H. J. s/denuncia por violencia familiar, del 5/8/2021).

En función de ello, ponderando el interés superior del niño por el que corresponde velar en estos procesos y teniendo en cuenta la importancia del contacto paterno filial siempre y cuando no sea perjudicial para el menor, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Tutelar, corresponde confirmar la decisión adoptada en la instancia de grado en tanto determinó que se continúe con la revinculación ordenada el 12 de julio de 2018 en los autos conexos de modo presencial.

**VI.** En su mérito, de acuerdo a lo dictaminado por la señora Defensora de Menores de Cámara, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución del 15 de marzo de 2021, con costas en el orden causado atento a la naturaleza y las particularidades de la cuestión traída a conocimiento (artículos 68 y 69 del Código Procesal

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

